



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde el día después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, á excepción de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 305.

El Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales en comunicacion de 13 del actual me participa que por Real orden de 11 del mismo, ha sido nombrado Agente investigador de Bienes Nacionales en esta provincia D. Deogracias Lopez Villabrille.

Cuyo nombramiento se dá á conocer por medio del Boletín oficial de la provincia, prometiéndome de los señores Alcaldes constitucionales y demás autoridades del orden civil, no solo que no pondrán el menor impedimento al mejor desempeño de su cometido, sino que le prestarán cuantos auxilios y noticias están en su mano, prestándole toda la cooperacion y apoyo que reclaman tan interesante servicio. Leon Julio 20 de 1855. = Patricio de Azcárate.

Núm. 306.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 6 del actual se me ha comunicado la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren (sabeis) que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza la reorganizacion de la sociedad anónima titulada del Ferro-carril de Langreo, en Asturias, con el objeto de que termine, conserve y explote el camino de hierro desde el puerto de Gijón á Sama y Oviedo, arreglándose á las condiciones de la concesion, y las que hayan de imponerse para conclusion de las obras cuando sea conocido su estado y adelantos.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos de la citada compañía, segun se hallan consignados en escritura pública de 7 de Noviembre de 1854, reformada por la adicional de 3 de Febrero de 1855.

Art. 3.º El Gobierno declarará reorganizada la referida sociedad anónima para los efectos prescritos en la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = YO LA REINA. = El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Y se inserta en el periódico oficial de la provincia para los fines consiguientes. Leon Julio 17 de 1855. - Patricio de Azcárate.

Núm. 307.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Para que esta Administración pueda abrir el correspondiente cargo á los Ayuntamientos que deben contribuir á la Hacienda Nacional con el 20 por 100 del producto líquido de sus propios del año próximo pasado de 1854, se hace indispensable que en el preciso término de ocho días me remitan testimonio de los rendimientos que haya tenido el suyo respectivo en el referido año, arreglado en un todo al modelo inserto en el Boletín oficial de 18 de Octubre último número 124. Leon 19 de Julio de 1855. = Teodoro Ramas. = Señores Alcaldes constitucionales de la Provincia.

Núm. 308.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 9 del actual me comunica la orden que sigue.

Segun lo que esa Administración manifestó últimamente, acerca de la renovación de las juntas periclales, todas se hallaban ya constituidas y muchas de ellas funcionando; pero esto no basta, es preciso cuidar de que

vayan adelantando sus trabajos en términos de que para el 1.º de Setiembre se encuentren estos concluidos y en disposición de servir para su objeto. Si la cobranza de la Contribución territorial, ha de verificarse desde el 1.º trimestre como corresponde y está mandado, ó sea por repartimientos previamente examinados y aprobados por la Administración, es menester que las citadas juntas tengan rectificado y preparado el amillaramiento, para cuando se circule el reparto del cupo de la provincia: de suerte que no les quede ya entonces otra cosa que hacer que fijar á cada contribuyente su respectiva cuota al tanto por 100 con que la riqueza general imponible del pueblo, sujeta gravada por el cupo principal y sus recargos. Bajo este supuesto la Dirección no duda que V. S. cuidará de que los trabajos de las juntas periciales para el reparto del año inmediato, se hallen definitivamente terminados el 1.º de Setiembre ó antes, si es posible, dando V. S. cuenta entre tanto por quincenas, de lo que se vaya adelantando en tan importante servicio.

Para cumplir puntualmente con la orden inserta, las juntas periciales, auxiliadas de los Ayuntamientos constitucionales, procederán desde luego y sin levantar mano á la formación del cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento individual de la riqueza imponible; persuadiéndoles que este trabajo es la base fundamental de la equitativa derrama de la Contribución territorial.

Ya en otra época se ha manifestado á los Ayuntamientos de la provincia, y la Administración vuelve á repetirlos que de lo que trata principalmente es de indagar la posibilidad tributaria de cada pueblo y de cada contribuyente, para nivelar sus cupos y cuotas en justa proporción de aquella; por ser un principio reconocido que la desigualdad en la imposición de las contribuciones, es mas odiosa, que el exceso de ellas mismas.

Decidida con empeño á llevar á término este pensamiento de tan benéficos resultados para los contribuyentes, mas bien que para la misma Hacienda, que ha de exigir y recaudar el cupo íntegro designado á la provincia, sea cual fuere la exactitud y veracidad con que se hayan redactado los amillaramientos y repartos, no omitirá medio alguno hasta conseguir en intento.

Verdad y exactitud en el fondo y en el resultado de los datos, mas bien que perfección en la forma de los documentos es lo que se requiere de los contribuyentes, juntas periciales y Ayuntamientos.

Buena fé en todos, la verdad fisa y llanamente expresada, y conseguiremos acercarnos á una nivelación reparadora, que evite las reclamaciones extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos, y las particulares de los contribuyentes, que es el objeto preferente á que tienden los deseos de la Administración.

Para que guarden la debida uniformidad las medidas que se adopten al reclamar los documentos estadísticos, y para que sean uniformes tambien su redacción, exámen y clasificación, se observarán las prevenciones siguientes.

1.º Los Ayuntamientos exigirán de los contribuyentes del distrito por los medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y por anuncios insertos en el Boletín oficial de la provincia y en un término prudencial, que no bajará de ocho dias, ni excederá de un mes, las relaciones de riqueza imponible.

2.º Estas se estenderán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten ó por alguna vecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir. Si los contribuyentes no las presentasen en el término prefijado, ó faltasen á la verdad en su contenido, se les evaluará su riqueza de oficio y se les exigirán las multas que marca el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, con aplicación á gastos de estadística.

Quedan exentas de presentar relaciones los percepto-

res de censos, foros, á otras cargas permanentes, ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas, prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase, con que están gravadas, ó de hacer deducción alguna en la apreciación de su renta ó utilidad por este concepto, por no ser baja en el producto líquido de una finca, estos gravámenes, mediante á que la existencia de uno ó mas participes, no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Las relaciones se arreglarán al adjunto modelo n.º 1.º

4.º Reunidas las relaciones se encarpetarán por pueblos y en cada uno de estos, se coordinarán por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, comprendiendo al final los hacendados forasteros. Para examinarlas y rectificarlas se asociarán á la junta pericial, dos contribuyentes de cada pueblo del distrito mas conocedores de su riqueza, designados por los Ayuntamientos; pero estos asociados, solo asistirán á la rectificación de las de sus vecinos, sin perjuicio de que puedan hacer las observaciones convenientes, respecto á las de los demas pueblos del municipio.

Recogidas y rectificadas las relaciones, se procederá á su evaluación y al mismo tiempo á la formación del cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento conforme con el adjunto modelo número 2.º citándose en esta operación á los tipos fijados en la cartilla de evaluación aprobada, teniendo presente al evaluar los edificios destinados á habitación y á usos industriales la tabla á que se refiere el art. 173 del Reglamento de estadística de 18 de Diciembre de 1846, los artículos 53 y 54 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y el orden de la Dirección general de 20 de Agosto de 1849, inserta en el Boletín oficial número 102 de dicho año.

Simultáneamente se extraerán las noticias necesarias para la exacta reducción del estado resumen de la riqueza imponible del distrito municipal, arreglado al modelo número 3.º circulado en el Boletín oficial de 1.º de Diciembre de 1854, número 145.

6.º Sin perjuicio de reclamar, ordenar y rectificar, segun vá prevenido, las reclamaciones de riqueza, los Ayuntamientos de Castrotierra, Castrocontrigo, Chozas de abujo, Hospital de Orbigo, las Omañas, La Vecilla, Matallana de Vegacervera, Mansilla Mayor, Osejo de Sajambre, Otero de Escarpal, Pola de Gordon, Priero, Quintana del Marco, Rabanal del Camino, Riaño, Sariego, Santa Colomba de Curueño, Santibáñez de la Isla, Valverde Enrique, Vallemóra, Valdepozo, Valterrey, Vegaquemado, Villamartin de D. Sancho, Villamizar, Villamontán, Villaselán, Villamoratiel, Villamejil, Valdeteja, Barjas, Paradesosa y S. Clemente de Valhueza, que no tiene, aprobada la cartilla ó sea cuenta de productos y gastos, la formarán con toda brevedad y la remesarán para su aprobación á esta oficina, en el término de diez dias, sujetándose al modelo y prevenciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia de 24 de Mayo de 1850, número 62.

Abrijo la satisfactoria persuasión de que los Ayuntamientos y Juntas periciales, enviando con la puntualidad prevenida los referidos documentos, redactados con exactitud, sin exajeración y sin faltar á la verdad, me evitarán el disgusto de reclamar medidas de coacción, siempre desagradables y dispendiosas, pero inevitables en estos casos con los morosos ó inveraces. Leon 19 de Julio de 1855.—Teodoro Ramos.—Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

MODELO NÚMERO 1.º

PUEBLO DE

AYUNTAMIENTO DE

RELACION que yo el infrascrito F. de T. vecino de tal pueblo, doy al Ayuntamiento de tal, de los bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que son de mi propiedad y cultivo por mi cuenta en el término jurisdiccional de este pueblo.

Una huerta de mi propiedad al sitio de la Mirandilla, de 10 fanegas de 1.ª calidad, de regadío, destinada á hortaliza y legumbres, con 50 árboles frutales, linda por Oriente con otra de Pedro Ruiz, por Mediodía y Poniente con el río y por Norte con tierras de Jitan Lopez.

Una tierra de labor al Retamar de 8 fanegas 6 celemines de 2.ª calidad, de secano, destinada á la siembra de centeno, linda por Oriente y Mediodía con el río, por Norte y Oriente con el camino público, es propia de D. Esteban Campazas, al cual paga por el arriendo 3 fanegas de centeno.

Una casa para habitacion en el casco del pueblo, calle de tal, número tantos, de mi propiedad.

Un molino harinero al sitio de las Sierras con tres piedras montadas y 8 fanegas de terrenos adyacentes de mi propiedad.

100 ovejas de mi propiedad.

2 yuntas de bueyes para la labranza, id.

Por este órden se pondrán todas las fincas y bienes que posea y cultive en el término jurisdiccional del Ayuntamiento.

Fecha y firma.

MODELO NÚMERO 2.º

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

CUADERNO de liquidaciones ó amillaramiento que forma la Junta pericial de este Ayuntamiento, de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Número de fincas.	Nombres de los interesados y objetos de imposición.	Productos íntegros.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.	De esto líquido corresponde	
					Al propietario por los productos ó rentas.	Al colono por las utilidades del cultivo.
PUEBLO DE TAL.						
<i>1.º D. Antonio Domínguez.</i>						
1	Por seis fanegas de tierra de 1.ª calidad, de regadío, sembrada de trigo, al sitio del Colmenar, de su propiedad.	720	216	504	504	•
1	Una viña de 4 fanegas 6 celemines de 2.ª calidad, de secano, que lleva en arriendo, propio de D. Juan Perez.	450	90	360	200	160
		1,170.	306	864	704	160
1	Una casa para habitacion en la calle de tal, núm.º tantos, de su propiedad.	400	100	300	300	•
1	Un molino al sitio del Retamar, con tres piedras montadas, que lleva en arriendo, propio de D. Tirso Melendez.	8,100	5,400	2,700	2,000	700
		8,500	5,500	3,000	2,300	700

Por 100 ovejas de su propiedad.	800	300	500	500	•
Por una yunta de bueyes para la labranza, id.	520	400	120	120	•
	1,320	700	620	620	•

Por este orden se pondrán todas las fincas y bienes que posea y cultive y en seguida se hace el

RESUMEN.

2 Riqueza rústica.	1,170	306	864	704	160
2 Idem urbana.	8,500	5,500	3,000	2,300	700
Idem pecuaria.	1,320	700	620	620	•
TOTAL.	10,990	6,506	4,484	3,624	860

Con arreglo á este formulario, se comprenderán uno por uno los contribuyentes, sin dejar de expresar en todos los casos el por menor de cada objeto de riqueza.

Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de Leon.

En virtud de lo dispuesto en el art. 207 del reglamento de estudios vigente, se hace saber al público que en conformidad al art. 209, la matrícula de los tres años de latinidad y humanidades, cuya enseñanza dará principio el día 1.º de Setiembre, al tenor del art. 62 tanto para los alumnos que hayan de estudiar en este Instituto como en la enseñanza doméstica, estará abierta en la Secretaría de este Instituto en las horas de reglamento desde el 15 al 31 de Agosto próximo.

Para ser admitido á la matrícula de primer año, según el art. 194, se requiere:

1.º Que el alumno tenga 9 años de edad, acreditados con la partida de bautismo.

2.º Que haga constar con certificación expedida por profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de Instrucción primaria.

Y 3.º Que ha de sufrir ante un tribunal compuesto por tres catedráticos del Instituto un examen rigoroso de instrucción primaria, por el que pagará 20 rs.

El costo de matrícula es de 120 rs, pagados en dos plazos, el 1.º en el acto de matricularse, y el 2.º en el mes de Febrero. Los que prefiriesen la enseñanza doméstica pagarán dichos 120 rs. en el acto de matricularse, según el reglamento.

En el mismo término, y días 27, 28, 29 y 30 se celebrarán los exámenes extraordinarios de los alumnos de dichos tres años de latinidad y humanidades, que no se presentaron á los ordinarios, ó que hayan obtenido en estos la nota de suspenso. Leon 14 de Julio de 1855.—El Director, Francisco del Valle.

Alcaldía constitucional de Algadefe.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta

villa de Algadefe por renuncia que ha hecho el que la obtenia, cuya dotacion consiste en cuarenta cargas de trigo cobradas por cuenta del cirujano de los vecinos de la misma; los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Algadefe Julio 16 de 1855.—Juan Herrero.—P. A. D. A., Manuel Maclús, secretario.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 71 del día 13 de Junio en que se inserta la ley de desamortizacion, se ha cometido el error de poner en la 1.ª plana, 2.ª columna, base 2.ª del artículo 7.º del título 2.º: Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánnos debiendo de leerse: Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánnos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5.

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA

EN ESPAÑA.

POR D. ANTONIO GIL DE ZÁRATE,

Director general que ha sido de este ramo.

Precio de la obra. 20 reales cada tomo en Madrid y 24 reales en las provincias franco de porte.

El día 18 del actual al oscurecer se estravió del pueblo de Villalungos una cerda pinta, buena oreja, su peso de cuatro á cinco arrobas; la persona que sepa su paradero dará razon á Simon Villalungos vecino del espresado pueblo, quien dará una gratificacion y abonará los gastos.